

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Monclova

Recurrente: Argentinum Aut Plumbum

Expediente: 18/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 18/2012 con numero de folio RR00001012, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Argentinum Aut Plumbum en contra de la respuesta otorgada por la Ayuntamiento de Monclova, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha quince de diciembre del año dos mil once, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Argentinum Aut Plumbum presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00521811 dirigida al Ayuntamiento de Monclova; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“¿A cuál es la cantidad de dinero que se ha erogado por espacio publicitario contratado en el Periódico Zócalo durante 2010 y 2011.”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veinticinco de enero del año dos mil doce, el Ayuntamiento de Monclova da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“[...]”

Tenemos a bien responder que en vista de lo que Usted solicita es información de carácter financiero por concepto de publicidad, es necesario hacer de su conocimiento que dicha solicitud no es posible hacerla de su conocimiento tal como usted lo requiere, exponiendo a continuación los motivos que dan pie a dicha respuesta; es la referida información no se cuenta con el consentimiento expreso del particular en este caso y necesario para hacer de su conocimiento la misma, a continuación nos permitimos expresarle el fundamento legal y apegado a derecho de nuestra motivación, invocaciones que originan no dar seguimiento a su solicitud tal como nos lo indica.

En virtud de que ha solicitado la erogación por publicidad en el periódico Zócalo es comprensible que al ser nosotros una entidad pública y en este caso la empresa figurada como "El particular" y este Ayuntamiento municipal en que figura como "Entidad Obligada" es nuestro deber informar que dicho apartado de la información es de carácter confidencial por parte de los particulares y las misma se encuentra tutelada bajo la misma Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y que para efectos de abreviación se le denominara LAIPyPDPEC, la referida ley en los siguientes artículos hace referencia a este tipo de información:

Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o

comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;**
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y**
- II. Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.**

A la fecha no se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de los particulares, por lo cual esta información no puede ser difundida, contrario a ello se estaría ante una contra versión de la misma LAIPyDPEC, así mismo y estando usted en su derecho de hacer uso del recurso de revisión debemos informar que de hacerlo así, usted deberá expresar y presentar medios de prueba que justifiquen la necesidad de dicha información y estén fundado en su solicitud; esto tal y como lo indica el artículo 45 de la misma ley.

[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiocho de enero del año dos mil doce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión

RR00001012 que promueve Argentinum Aut Plumbum en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Se niega la información por que se considera que es de carácter confidencial, argumentando afectaciones a derechos de particulares, cuando la erogación de recursos públicos deben de ser difundidos. Se pide la información de manera general, y dado que el art.- 19 fracción XIX obliga a los sujetos a proporcionar información sobre los contratos no veo motivo alguno para que se rechace informar la cantidad de dinero erogada en cuanto a publicidad durante 2010 y 2011 y contratada específicamente a un periódico.”.

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/0076/12, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 18/2012, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dos de febrero del año dos mil doce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Monclova, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

En fecha ocho de febrero del dos mil doce, mediante oficio ICAI/94/2012, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Allende, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto del licenciado Rolando Lozano Saldaña, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Monclova, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]"

Si bien es cierto dentro de los principios que rigen el derecho de acceso a la información es el de máxima publicidad, también lo es que dentro de las garantías establecidas por nuestra carta magna, también se encuentra establecida la obligación por parte de las entidades públicas, la protección a los datos personales.

Ahora bien, dentro de esa facultad de protección a los datos personales es la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la que establece en su artículo 41 fracción II que los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o

**administrativo relativos a una persona física o moral, que
pudiera utilizarse en perjuicio de este.**

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veinticinco de enero del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiseis de enero del año dos mil doce y concluyó el día veintiuno de febrero del año dos mil doce, debido al periodo de días inhábiles aprobado por el Consejo General, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiocho de enero del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente, en su momento solicitó: "*¿A cuál es la cantidad de dinero que se ha erogado por espacio publicitario contratado en el Periódico Zócalo durante 2010 y 2011.*". A dicha solicitud, el sujeto obligado responde que en virtud de que ha solicitado la erogación por publicidad en el periódico Zócalo es comprensible que al ser nosotros una entidad pública y en este caso la empresa figurada como "El particular" y este Ayuntamiento municipal en que figura como "Entidad Obligada" es

nuestro deber informar que dicho apartado de la información es de carácter confidencial por parte de los particulares y las misma se encuentra tutelada bajo la misma Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Apegándose a los artículos 40 fracción I y 41 de la Ley.

Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

III. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y
- IV. Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.

Inconforme con la declaración de información confidencial por parte del sujeto obligado el solicitante promueve, vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando que: "Se niega la información por que se considera que es de carácter confidencial, argumentando afectaciones a derechos de

particulares, cuando la erogación de recursos públicos deben de ser difundidos. Se pide la información de manera general, y dado que el art.- 19 fracción XIX obliga a los sujetos a proporcionar información sobre los contratos no veo motivo alguno para que se rechace informar la cantidad de dinero erogada en cuanto a publicidad durante 2010 y 2011 y contratada específicamente a un periódico.”

Estando en tiempo y forma el sujeto obligado rinde su contestación al recurso de revisión, sosteniendo su declaración de información confidencial, señalando: *“Si bien es cierto dentro de los principios que rigen el derecho de acceso a la información es el de máxima publicidad, también lo es que dentro de las garantías establecidas por nuestra carta magna, también se encuentra establecida la obligación por parte de las entidades públicas, la protección a los datos personales. Ahora bien, dentro de esa facultad de protección a los datos personales es la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la que establece en su artículo 41 fracción II que los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de este.”*

Por lo anterior la presente resolución se abocará a determinar, si la información solicitada es información confidencial.

QUINTO.- La sección primera de la Ley de Acceso a la Información y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila estipula en qué casos se puede considerar una información como confidencial:

“Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.”

“Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y

III. Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.”

A su vez y en caso inverso la sección segunda de la Ley de Acceso a la Información Y protección de Datos Personales para el Estado en su artículo 19

estipula la información que las entidades públicas deberán difundir, a través de medios electrónicos, en el caso particular las fracciones XX y XXII marca como información pública mínima:

“Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I...

II...

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

XX...

Realizando el análisis de los anteriores preceptos jurídicos y toda vez que la Información solicitada (cuál es la cantidad de dinero que se ha erogado por espacio publicitario contratado en el Periódico Zócalo durante 2010 y 2011) es considerada como información pública mínima, sin dejar a un lado que estos documentos puede contener información que a la par recaí en los supuestos considerados como información clasificada, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila prevé las versiones publicas: “Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial”. Como lo estipula el artículo 5 de la Ley:

“Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará

versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.”

Por lo anteriormente expuesto, es procedente, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se revoca la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que realice una versión publica de la información solicitada por el recurrente bajo los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120, 122, 125, 126, 127 fracción II y 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que realice una versión publica de la información solicitada por el recurrente bajo los términos de la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.


CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día siete de marzo de dos mil doce, en la ciudad de

Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



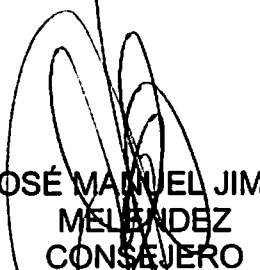
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 18/12. - SUJETO OBLIGADO. AYUNTAMIENTO DE MONCLOVA. RECURRENTE- ARGENTINUM AUT PLUMBUM. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER